

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MERY ESMERALDA AGON AMADO

BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 68081-31-84-002-2020-00047-01 INTERNO: 2020-047
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ
DEMANDADA: Menor de edad LAURA DANIELA NOVOA MOYA representada por su progenitora
IRMA MOYA QUINTERO
PROCEDENCIA: JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

I. ASUNTO

Determinar el juez competente para conocer de la demanda de la referencia.

II. LA DEMANDA Y LAS DECISIONES DE LOS JUECES DEL CONFLICTO

El 19/12/2019 el SR. JAIMER ENRIQUE NOVOA YANEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la menor de edad LAURA DANIELA NOVOA MOYA, representada por su progenitora la SRA. IRMA MOYA QUINTERO, en la que pretende la disminución de cuota alimentaria, con fundamento en los siguientes hechos:

Mediante acuerdo conciliatorio celebrado el 21/05/2008 en el JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor edad, el 24% del salario básico que percibe el padre, el 18% de la prima legal o convencional de junio y diciembre, el 100% del subsidio familiar ordinario y extraordinario, el 100% del Plan educacional de Ecopetrol y los servicios médicos.

El demandante ha venido cumpliendo su obligación, sin embargo, alega no poder continuar pagando la cuota en el mismo porcentaje en que fue fijada, ya que también debe asumir los gastos alimentarios de sus otros hijos menores de edad JAIME ANDRÉS y SALVATORE NOVOA CORTEZ, quienes nacieron el 1/11/2009 y el 21/07/2014, respectivamente.

En consecuencia, pidió se fijara una cuota de acuerdo a sus nuevas condiciones económicas.

En el acápite de notificaciones de la demanda se informó que la representante legal de la menor de edad la recibiría en la Carrera 27 No. 65-40 del Barrio La Victoria del municipio de Bucaramanga.

2. La demanda fue repartida a la señora JUEZ 8ª DE FAMILIA DE BUCARAMANGA quien mediante auto del 30/01/2020 la rechazó por falta de competencia y la remitió al JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA en razón a que el numeral 6 del

artículo 397 del CGP y la sentencia STC6755 del 29/05/2019 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, disponen que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez que fijó la cuota.

En auto del 21/07/2020 el JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA propuso el conflicto negativo de competencia en razón a que por el domicilio de la menor de edad - Bucaramanga-, le compete conocer de la demanda al juzgado de la ciudad de Bucaramanga.

Argumentó que lo dispuesto en la norma citada por el juzgado hómologo solo es aplicable "siempre y cuando el menor conserve su domicilio y residencia, puesto que de presentarse un cambio, como ocurrió en el presente caso, la situación debe mirarse de otro modo, atendiendo el especial y prevalente principio de interés superior del niño". Así también lo establece el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006: "en protección de los derechos de los menores, atribuye competencia territorial a la "(...) autoridad del lugar donde se encuentra el niño, la niña o el adolescente", no solo para cuestiones administrativas, sino también judiciales (auto febrero 19-2013, expediente 02244)."ⁱ

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO

1. El artículo 139 del CGP dispone que "[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que **el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación".

En este caso el conflicto negativo de competencia se suscita entre dos juzgados pertenecientes a este distrito judicial y de igual especialidad y categoría, en consecuencia, le corresponde dirimirlo a la Sala Civil-Familia de este Tribunal por ser el superior funcional común de ambos operadores judiciales y atendiendo a la pretensión de la demanda, un asunto de familia.

2. El Despacho enviará la demanda al JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, para que la conozca y resuelva sobre su procedibilidad, con fundamento en las siguientes razones:

2.1. Según el artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos -fijación, aumento, disminución y exoneración- los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 del CGP:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.**

2. [...] **En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado,** la competencia **corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

Y especialmente el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP, en el que se consagra: Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.**

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria pero bajo la condición necesaria [o conditio sine qua non] de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del menor, para que toda demanda que en su contra se dirija, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

2.2. En el caso se establece, a partir de la demanda, que la menor de edad vive en el municipio de Bucaramanga, pues en el acápite de notificaciones de la demanda se informó que la representante legal de la menor de edad las recibiría en la Carrera 27 No. 65-40 del Barrio La Victoria del municipio de Bucaramanga. En consecuencia, el competente para conocer de la demanda es el JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y no el 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, ya que en este último municipio no reside la menor.

2.3. Finalmente, ha de dejarse claramente establecido que la competencia se determina únicamente con fundamento en la información dada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que el JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA debe conocer de la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por el SR. JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ contra la menor de edad LAURA DANIELA NOVOA MOYA. En consecuencia, remítasele de manera **inmediata** el proceso. La señora Secretaria del Tribunal cumpla con esta orden en la forma establecida en la ley.

2. Comuníquese esta decisión a la parte demandante y al señor JUEZ 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA. La señora

Secretaria del Tribunal cumpla con esta orden en la forma establecida en la ley.

3. Cúmplanse en forma inmediata las órdenes acá dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada

Firmado Por:

MERY ESMERALDA AGON AMADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE
BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
180c98c7e2a00b2a59911de205ce25e9a6a9a04b2e47c7a8f108d156
13a9a39d

Documento generado en 10/08/2020 03:15:05 p.m.

ⁱ Véase folio 84 del cuaderno 1.